



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFFPA/9.2/2C.27.1/0124-2022.  
**NÚMERO:** PFFPA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **dieciocho** días del mes de **abril** del año **dos mil veinticuatro**, vistas para resolver en definitiva, las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 4º, 5º párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del negocio [REDACTED] como infractor en materia ambiental de **manejo integral de residuos peligrosos biológico infecciosos**, ésta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, dicta la siguiente resolución administrativa;

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-OI**, de fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós**, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria**, al negocio [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como **objeto** la misma, **verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, recolección, transporte, manejo, almacenamiento, acopio, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos.**

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-OI**, de fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós**, los inspectores federales actuantes, practicaron visita de inspección **ordinaria** al negocio [REDACTED] levantando para tal efecto, el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que constituyen infracción a la legislación ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos biológico infecciosos**, mismos que en síntesis serán reproducidos en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el negocio [REDACTED] **compareció en alcance** al acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**, en la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, presentando **medios probatorios**.

**CUARTO.-** Que con fecha **veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro**, se notificó al negocio [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/9.5/2C.27.1/036/2024/MXL**, de fecha **seis de febrero del año dos mil veinticuatro**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra,

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO

[Handwritten mark]

INSPECCIONADA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0124-2022.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**.

**QUINTO.-** Que conforme al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/036/2024/MXL**, de fecha **seis de febrero del año dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracciones X, XXXVI, XLIX, 66 fracciones XIII y LV del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día **veintisiete de julio del año dos mil veintidós**, considerando por el desarrollo de su actividad, que podría repercutir directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente los recursos naturales y sus componentes, por lo que siendo facultad de esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fue por lo que se ordenó la adopción inmediata de las siguientes **medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación**, en los términos y plazos que en las mismas se establecieron:

**"PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.-** Con la finalidad de **corregir y subsanar** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente **acuerdo de emplazamiento**, el negocio [REDACTED] **deberá actualizar su registro como pequeño generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), añadiendo la siguiente corrientes residual: "Cultivos y cepas"**; lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 24, 40, 41, 42 párrafo segundo, 43, 44 fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 42 fracción II, 43, 46 fracciones I y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; puntos 1, 3.13, 4, 6, 6.1, 6.1.1, inciso a), 6.2 y 6.2.1 de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo."

**SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.-** Con la finalidad de **corregir y subsanar** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente **acuerdo de emplazamiento**, el negocio [REDACTED] **deberá acreditar contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que señalen la información mínima requerida por la ley de los años 2020, 2021 y 2022**; lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 24, 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 42 fracción II, 46 fracciones I, VII, IX, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; puntos 1, 3.13, 4, 6, 6.1, 6.1.1, inciso a), 6.2 y 6.2.1 de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo"."

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.

2 de 15



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0124-2022.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**SEXTO.-** Con fecha **dos de abril del año dos mil veinticuatro**, se notificó por **rotulón** el acuerdo número **PFPA/9.5/2C.27.1/082/2024.MXL**, emitido en fecha **veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro**, mismo donde se acordó la **no comparecencia** del negocio [REDACTED]

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en **"RESULTANDOS"** citados con antelación, esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### CONSIDERANDOS

I.- Que esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 3º párrafo primero, inciso B), fracción I, 4º, 40, 41, 42, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI, XLIX, 45 párrafo primero, fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día **veintisiete de julio del año dos mil veintidós**; artículos **PRIMERO**, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y **SEGUNDO** del **"ACUERDO** por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día **treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós**; 1º, 4º, 5º, 6º, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 57 párrafo primero, fracción I, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**, conforme su calificación, tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/036/2024/MXL**, de fecha **seis de febrero del año dos mil veinticuatro**, se desprendió la valoración de **infracciones** siguiente:

**"PRIMERA INFRACCIÓN.-** El negocio [REDACTED] **no acreditó contar con un registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 24, 40, 41, 42 párrafo segundo, 43, 44 fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 42 fracción II, 43, 46 fracciones I y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; puntos 1, 3.13, 4, 6, 6.1, 6.1.1, inciso a), 6.2 y 6.2.1 de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo."**

**SEGUNDA INFRACCIÓN.-** El negocio [REDACTED] **no acreditó contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que señalen la información mínima requerida por la ley; infringiendo lo anterior, con**

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.

3 de 15

INSPECCIONADA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0124-2022.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

lo dispuesto en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 24, 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 42 fracción II, 46 fracciones I, VII, IX, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; puntos 1, 3.13, 4, 6, 6.1, 6.1.1, inciso a), 6.2 y 6.2.1 de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por recibidos los **medios probatorios** presentados en la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, el día **primero de diciembre del año dos mil veintidós**, en alcance al acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**, los cuales se tienen por **admitidos** al estar reconocidos por la ley y tener relación con los hechos controvertidos, siendo estos:

#### A) DOCUMENTALES:

**\*Original** de la constancia de recepción del trámite, "Registro de generadores de residuos peligrosos" con fecha de recepción del día **primero de diciembre del año dos mil veintidós**, a nombre del negocio [REDACTED] con número de bitácora **02/EV-0103/12/22**, ante la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**.

**\*Original** del formato de "Registro de generadores de residuos peligrosos. SEMARNAT-07-017", a nombre de [REDACTED] en cuatro hojas, donde se incluye el "Anexo 16.4. SEMARNAT-07-017. Registro de Generadores de Residuos Peligrosos", contemplando **tres corrientes residuales** (objetos punzo-cortantes, residuos no anatómicos, sangre) y la categoría de **pequeño generador**.

Por lo que esta autoridad federal administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**, las manifestaciones realizadas, constancias y los medios probatorios admitidos en el presente procedimiento administrativo, se entra al estudio, análisis y valoración de ellos.

**En efecto**, al realizar el estudio de las **manifestaciones, constancias y la documentación probatoria** presentada, se determina lo siguiente:

Se considera **subsistente la primera infracción**, ya que, a pesar de haber acreditado con medios probatorios, la existencia de su registro como **pequeño generador** de residuos peligrosos, es evidente que dicho registro se encuentra incompleto, habiéndose **omitido** en el mismo, el señalamiento de la siguiente corriente residual, misma que fuere indicada en el acta de inspección de origen: "Cultivos y cepas".

Se considera **subsistente la segunda infracción**, ya que **no se desprende de autos, manifestación, constancia o medio probatorio que la desvirtúe o subsane**, no existiendo entonces nada que aclarar en este momento procesal.

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.

4 de 15



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0124-2022.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para **dar o no dar valor probatorio** a las pruebas presentadas en **copia simple**:

**Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

**II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-** Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.

5 de 15



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO

**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0124-2022.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, **fundado** y **motivado**, se tiene por **instaurado procedimiento administrativo** al negocio [REDACTED] por los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**, de la cual se desprenden infracciones a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, a la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, al **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y a la **"NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002. Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo"**.

III.- En relación con las infracciones señaladas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**, que fueron puestas en conocimiento del negocio [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/036/2024/MXL**, de fecha **seis de febrero del año dos mil veinticuatro**, notificado el día **veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro**, en el cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo saber al negocio [REDACTED] que se había **instaurado procedimiento administrativo** en su contra y que contaba con **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación del citado acuerdo de emplazamiento, para que manifestare por escrito lo que a su derecho e intereses conviniera, y ofreciese elementos probatorios tendientes a desvirtuar o subsanar las infracciones señaladas en el acta de inspección antes citada, apercibiéndole en el mismo acto que, en caso de no comparecer dentro del término que se le concedía, se le tendría por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este sentido, a pesar de la notificación a que se refiere el **"RESULTANDO CUARTO"** de la presente resolución administrativa, el negocio [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le conferían los artículos antes citados, por lo que mediante la emisión del acuerdo de **no comparecencia** número **PFPA/9.5/2C.27.1/082/2024.MXL**, de fecha **veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro**, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniera y a su vez para presentar las pruebas que estimare pertinentes.

**EVALUACIÓN DE PRUEBAS.** - Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad federal administrativa, procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias que obran en autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

**En efecto**, del análisis global de las constancias que obran en autos, se concluye que **subsisten las infracciones imputadas** y se declaran **incumplidas las medidas correctivas impuestas**, ya que no se desprende la presentación de argumentos, alegatos o medios probatorios que las desvirtúen o subsanen, por lo que el hecho de que el negocio [REDACTED] no pueda desvirtuar o subsanar ante esta autoridad federal administrativa las infracciones cometidas, solo logra reforzar su veracidad. **Lo anterior será tomado en cuenta como agravante al momento de valorar y calcular la sanción administrativa correspondiente.**

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686 568 92 67, 686 568 92 59, 686 568 92 52 y 686 568 92 42. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

6 de 15



2024

Felipe Carrillo  
PUERTO

MINISTERIO DEL PROCESADOR  
FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFFPA/9.2/2C.27.1/0124-2022.  
**NÚMERO:** PFFPA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se resuelve, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, está investido de validez probatoria plena, por lo que el negocio inspeccionado debió restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar o subsanar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones hechas con las siguientes **tesis**:

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

**II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-** Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

**En conclusión,** esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California,** determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones cometidas, **no desvirtuadas,** imputadas al negocio [REDACTED] por las violaciones en las que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos biológico infecciosos,** al momento del levantamiento del acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI,** de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós,** en los términos anteriormente descritos.

**IV.-** Derivado de las infracciones señaladas, **no desvirtuadas,** detalladas en el "**CONSIDERANDO II**" de la presente resolución administrativa, el negocio [REDACTED] infringió las disposiciones legales ambientales, establecidas en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 24, 40, 41, 42 párrafo segundo, 43, 44 fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 fracciones II, XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 42 fracción II, 43, 46 fracciones I, VII, IX, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; puntos 1, 3.13, 4, 6, 6.1, 6.1.1, inciso a), 6.2 y 6.2.1 de la "**NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo**".

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de infracciones **no desvirtuadas,** por parte del negocio [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental citadas en el "**CONSIDERANDO IV**", esta

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.

7 de 15

*Ray*



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0124-2022.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

autoridad federal administrativa, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de **sanción administrativa**, para cuyo efecto se toman en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el "**CONSIDERANDO II**" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**, siendo que el negocio [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección:

1.- **No acreditó documentalmente, contar con un registro auto categorizado completo como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).**

2.- **No acreditó documentalmente, contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que señalen la información mínima requerida por la ley.**

Conforme lo anterior, se consideró asignar una **gravedad baja** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al **no acreditar** estar correctamente registrado como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, se considera que fueron desobedecidos los parámetros legales en materia ambiental, ya que la importancia del registro como generador de residuos peligrosos, no es solo de carácter informativo y de control para la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, sino que además demuestra cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador considera como peligrosos para su manejo integral. En este sentido, debe considerarse de suma importancia para la salud pública, el bienestar social y la protección al ambiente, el que los generadores de residuos peligrosos biológico infecciosos, cumplan con todas las disposiciones que en esa materia de manejo integral contemplan las leyes ambientales, a efecto de contar con un medio ambiente sano y libre de contaminación.

2.- Al **no acreditar** contar con bitácoras de generación que contemplen la información requerida por las leyes ambientales de sus residuos peligrosos, hace posible que al momento de realizarse una visita de inspección, la autoridad no pueda relacionar la información reportada con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto y es importante que la misma coincida, para que los negocios no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así dañar al medio ambiente o a la salud pública.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** A efecto de determinar las condiciones económicas del negocio [REDACTED] se hace constar que en el punto "**QUINTO**" del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/036/2024/MXL**, de fecha **seis de febrero del año dos mil veinticuatro**, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que el negocio inspeccionado sujeto a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones o presentó documentos en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia sobre las condiciones económicas** asentadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**, mismas que señalan que el negocio inspeccionado, cuenta con **una estufa de incubación, una centrifuga de seis tubos, un agitador, un microscopio, un esterilizador con un promedio de cinco muestras al día**; que no cuenta con **empleados**; que desarrolla sus actividades en un **bien inmueble que sí es de su**

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.

8 de 15





INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0124-2022.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

propiedad, con una superficie de **doscientos metros cuadrados**; situación por la que se concluye que las condiciones económicas del negocio inspeccionado, sujeto a este procedimiento administrativo, son **bajas pero claramente suficientes** para solventar una **sanción económica**, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental, misma **razón que será tomada en cuenta** al momento de imponer la sanción administrativa.

**C).- LA REINCIDENCIA.** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del negocio [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el negocio [REDACTED] es factible determinar que el negocio inspeccionado actuó de forma **intencional en su omisión y negligente en su omisión**, de acuerdo a lo siguiente:

**1.- Intencional en su omisión**, ya que, a pesar de haber acreditado con medios probatorios, la existencia de su registro como **pequeño generador** de residuos peligrosos, es evidente que dicho registro se encuentra **incompleto**, habiéndose **omitido** en el mismo, el señalamiento de la siguiente corriente residual, misma que fuere indicada en el acta de inspección de origen: **"Cultivos y cepas"**.

**2.- Negligente en su omisión**, ya que no se desprende de autos, que tuviera conocimiento de que debía **acreditar el contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que señalen la información mínima requerida por la ley**.

Todo lo anterior nos permite concluir que, el negocio [REDACTED] **tenía conocimiento previo** de que debía cumplir con ciertos **requisitos legales** en materia ambiental. **En este sentido, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa**, misma normatividad que está orientada a que los negocios que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, **se pone en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública**, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano; en este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**, devienen en la comisión de conductas que evidencian **intencionalidad en su omisión** de una **infracción** y en la otra **infracción negligencia en su omisión**.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el negocio [REDACTED] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**INSPECCIONADA:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO:** PFFA/9.2/2C.27.1/0124-2022.

**NÚMERO:** PFFA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

beneficios de carácter **operativo**, habiéndose demostrado en el desarrollo del procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

**Operativos.-** El negocio inspeccionado, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos biológico infecciosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

**A).-** Le permitió omitir la presentación de información relevante para la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, relacionada al registro de residuos peligrosos e identificación de residuos peligrosos; situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos biológico infecciosos**. Además, ocultó información sensible y relevante para su análisis por parte de la autoridad ambiental investigadora, ya que al no presentar la información que por ley se encuentran obligados a proporcionar, privó de datos de importancia que le permiten a las autoridades ambientales tener conocimiento de los tipos de residuos peligrosos y las cantidades de residuos peligrosos generadas, conforme lo señalan las leyes ambientales, siendo claro el beneficio que obtiene al ocultar la citada información, ya que podría hacerse acreedor a una visita de inspección por parte de la autoridad ambiental investigadora

**B).-** Le permitió omitir la presentación de información relevante para la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos biológico infecciosos**.

**VI.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, fracción X, 160, 169, 170, 170 BIS y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º párrafos primero, segundo, fracción XIII, 101, 104, 105 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 párrafo primero, 155 y 160 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracciones X, XI, XXXVI, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones XII, XIII y XXII del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **veintisiete de julio del año dos mil veintidós**, se ordena al negocio [REDACTED] que con el propósito de evitar el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública y el subsanar las infracciones subsistentes encontradas al momento de levantar el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**, deberá de dar cumplimiento a las siguientes medidas, en los términos y plazos que en las mismas se establecen:

**PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.-** Con la finalidad de corregir y **subsanar** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada, en el punto "**PRIMERO**" del multicitado **acuerdo de emplazamiento**, el negocio [REDACTED] **deberá actualizar su registro como pequeño generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), añadiendo la siguiente corrientes residual: "Cultivos y cepas"**; lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 24, 40, 41, 42 párrafo segundo, 43, 44 fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 42 fracción II, 43, 46 fracciones I y IX del Reglamento de la

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.

10 de 15



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0124-2022.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; puntos 1, 3.13, 4, 6, 6.1, 6.1.1, inciso a), 6.2 y 6.2.1 de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo".

**SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.** - Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada, en el punto "**PRIMERO**" del multicitado **acuerdo de emplazamiento**, el negocio [REDACTED] **deberá acreditar contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que señalen la información mínima requerida por la ley**; lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 24, 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 42 fracción II, 46 fracciones I, VII, IX, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; puntos 1, 3.13, 4, 6, 6.1, 6.1.1, inciso a), 6.2 y 6.2.1 de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo".

Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional o negligente** de la **acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por el infractor**, así como las causas **atenuantes y agravantes**; conforme a los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 fracciones II, XIV, XVIII, XXIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** al negocio [REDACTED]

**NACIONAL**], según publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del "**DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis** y publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de la "**UNIDAD de medida y actualización**", en fecha **diez de enero del año dos mil veinticuatro**.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo **77** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**:

### MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS GENERADOS

**100 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que el negocio [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**, **no acreditó documentalmente, contar con un registro completo, auto categorizado, como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 24, 40, 41, 42 párrafo segundo, 43, 44 fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 42 fracción II, 43, 46 fracciones I y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; puntos 1, 3.13, 4, 6, 6.1, 6.1.1, inciso a), 6.2 y 6.2.1 de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002,

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686 568 92 67, 686 568 92 59, 686 568 92 52 y 686 568 92 42. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

11 de 15

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0124-2022.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

*Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo”.*

**200 “Unidades de Medida y Actualización”**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que el negocio [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, no acreditó documentalmente, contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos que señalen la información mínima requerida por la ley**, infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 24, 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 42 fracción II, 46 fracciones I, VII, IX, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; puntos 1, 3.13, 4, 6, 6.1, 6.1.1, inciso a), 6.2 y 6.2.1 de la “**NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo”**.”

**VII.-** Se hace de conocimiento al negocio [REDACTED] que dentro de los **cinco días hábiles** que sigan al vencimiento del plazo otorgado para subsanar las infracciones observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad federal administrativa, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en los artículos 111 párrafos tercero y cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**VIII.-** En caso de incumplimiento a las medidas ordenadas en la presente resolución administrativa, se le apercibe al negocio [REDACTED] de la aplicación de una sanción administrativa de **20 a 50,000 “Unidades de Medida y Actualización”**, o cualquiera de las señaladas en el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, independientemente de las sanciones económicas a las que se haga acreedor, con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en el Título Vigésimoquinto, Capítulos Primero, Cuarto y Quinto del Código Penal Federal.

**IX.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, al negocio [REDACTED] en los términos de los **“CONSIDERANDOS”** que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracciones V, XXXVI, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones IX y XII del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día **veintisiete de julio del año dos mil veintidós**; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y SEGUNDO del “ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día **treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós**; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, determina resolver y;

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0124-2022.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental, **no se desvirtuó ninguna infracción cometida**, mismas que quedaron circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/130-2022-AI**, de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós**, en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/036/2024/MXL**, de fecha **seis de febrero del año dos mil veinticuatro**, incurriendo en infracción a los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 22, 24, 40, 41, 42 párrafo segundo, 43, 44 fracción II, 45 párrafo primero, 47 párrafo primero, 106 fracciones II, XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 42 fracción II, 43, 46 fracciones I, VII, IX, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; puntos 1, 3.13, 4, 6, 6.1, 6.1.1, inciso a), 6.2 y 6.2.1 de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo"; mismas a que se refieren los "CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI" de la presente resolución administrativa, conforme a los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 fracciones II, XIV, XVIII, XXIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** al negocio [REDACTED] con

[REDACTED]

**Diario Oficial de la Federación** del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis** y publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **diez de enero del año dos mil veinticuatro**.

**SEGUNDO.-** Se ordena al negocio [REDACTED] que lleve a cabo las medidas ordenadas en el "CONSIDERANDO VI" de la presente resolución administrativa, en la forma y plazos establecidos, en el conocimiento de que el plazo otorgado empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos administrativos se detecte su incumplimiento, siga, reincida o cometa perjuicios, será objeto de un nuevo procedimiento administrativo, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiendo al establecimiento las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos.

**TERCERO.-** Una vez haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T) u oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.), correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que se lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría, y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta **Oficina de Representación de**

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.

*Ray*



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0124-2022.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago. **A continuación, se describen los pasos a seguir para realizar el pago vía internet:**

**Paso 1:** Ingresar a la dirección: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>

**Paso 2:** Ingrese a "Pago de Derechos – Formato e-cinco".

**Paso 3:** Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

**Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Ingrese a "Catálogo de servicios".

**Paso 6:** Seleccionar descripción del trámite: "Multas impuestas por la PROFEPA".

**Paso 7:** Llenar el campo del monto de la multa.

**Paso 8:** Seleccionar "Calcular el pago".

**Paso 9:** Seleccionar la opción "Hoja de pago en ventanilla", en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos e imprimir.

**Paso 10:** Realizar el pago, ya sea por Internet, a través de los portales bancarios autorizados por el S.A.T., o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 11:** Presentar ante esta Oficina de Representación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

**CUARTO.-** Se le apercibe al negocio [REDACTED] que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos biológico infecciosos**, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará **reincidente**, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**QUINTO.-** Se le hace saber al negocio [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el **recurso de revisión**, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al negocio [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, ubicada en **Calle Lic. Alfonso García González, Número 198, Colonia Profesores Federales, C.P. 21370, municipio de Mexicali, estado de Baja California.**

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.

14 de 15

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California, Tel: 686 568 92 67, 686 568 92 59, 686 568 92 52 y 686 568 92 42. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0124-2022.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/014/2024.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

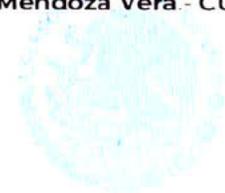
finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo inmediato que antecede.

**OCTAVO.-** Se hace de conocimiento al negocio [REDACTED] que la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para más información, están a su disposición los siguientes números telefónicos: **MEXICALI** (686) 568-92-60 y (686) 568-9266.

**NOVENO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** al negocio [REDACTED] mediante su autorizada(o), apoderada(o) o [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, Subdelegado de Inspección Industrial, **encargado de despacho**, en la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día **27 de julio de 2022**, conforme al expediente número **PFPA/1/4C.26.1/00001-22**, con oficio de encargo número **PFPA/1/002/2022**, emitido en fecha **28 de julio de 2022**, por la **Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera**. - **CÚMPLASE.**

*Days*



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE INVESTIGACIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Expediente/Minutario.  
DAYSDALM/Grdd

*Day*

Multa: \$32,571.00 Pesos M.N. (Treinta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional).  
Medidas: Dos correctivas.

15 de 15



